

Radicado: 680014003016-**2020-00380**-00
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: ESPERANZA FLOREZ DURAN
Accionado: CONSTRUCTORA VALDERRAMA
Fallo: T- 2020-139

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA – PRIMER PISO – OF: 205
TEL: 6704306

Bucaramanga, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga Sder, decide en primera instancia, la demanda de tutela instaurada por la señora ESPERANZA FLOREZ DURAN quien actúa en nombre propio en contra de la CONSTRUCTORA VALDERRAMA al considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de Petición.

ANTECEDENTES

Los hechos fueron extraídos del escrito genitor de tutela así (fl 1)

La accionante acude a este mecanismo al considerar que se le está transgrediendo el derecho aludido en el libelo de la presente demanda, por parte de la CONSTRUCTORA VALDERRAMA debido a que la misma no ha dado respuesta al derecho de petición impetrado el día 13 de mayo de 2020

Refirió la actora que en el mes de febrero a través de orden de compra realizó la separación del inmueble ubicado en la carrera 23 No 52-57, que con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional se vio obligada a cerrar la empresa de calzado de la cual es propietaria, que sus ingresos disminuyeron en un cien por ciento, que por ello la empresa entró en proceso de liquidación, que tiene a cargo dos hijas que se encuentran estudiando, que una de ellas es menor de edad, que su esposo es discapacitado y que requiere cuidados especiales , que debe

sufragar obligaciones que adquirió con antelación a la situación de emergencia sanitaria presentada, que el 13 mayo mediante correo electrónico envió solicitud a la “*Constructora Valderrama*” con la intención de desistir del proceso de compra del apartamento del proyecto “*BITICELLI*”(sic) aduciendo las razones antedichas, que le resulta insostenible el pago mensual de \$3.155.379, que a la fecha no ha recibido respuesta a la solicitud impetrada y que se le ha seguido cobrando la cuota inicial del inmueble en cuestión causándole intereses y mora por el no pago, que aunque la reactivación de la economía inició desde el mes de junio, no obstante su empresa no ha podido iniciar labores por no contar con flujo de caja para el pago de empleados, arriendo y demás expensas necesarias para trabajar nuevamente, seguidamente explica que desde mayo ha intentado comunicarse con la vendedora del proyecto, quien fue la persona que desde el principio les instruyó de lo que debían hacer para la compra y el posterior desistimiento de la misma, que no han obtenido respuesta alguna.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE:

- ESPERANZA FLOREZ DURAN quien se ubica en la calle 17 No 17-56 E-mail: laurancs07@outlook.com
divenchy-shoes@hotmail.com

ACCIONADO

- CONSTRUCTORA VALDERRAMA quien se ubica en la CARRERA 29 No 45-45 local 216 Metropolitan Bussiness Park Of 1103 Bucaramanga/Sder E-mail: contacto@constructoravalderrama.com.co

PRETENSIÓN

Conjuntamente con la protección constitucional invocada para el derecho que considera quebrantado, solicita que se **ORDENE** a la parte accionada lo siguiente.

“Ordenar a VALDERRAMA Constructores responder de manera clara y concisa la petición realizada el 13 de mayo de 2020”

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto fechado Ocho (08) de septiembre de 2020 (FL 16) el Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción, disponiendo notificar a la entidad accionada, corriéndole traslado de la acción de tutela y sus

anexos y otorgándoles un término de 24 horas para rendir un informe sobre los hechos de la demanda, de igual manera se les notificó tanto a la parte accionante señora ESPERANZA FLOREZ DURAN y la accionada la admisión de la demanda de tutela.

ANEXOS Y ELEMENTOS PROBATORIOS

ACCIONANTE.

- Escrito de tutela (fl 1)
- Orden de compra (6 a 8)
- Copia de derecho de petición (fl 4)
- Pantallazos de lo que al parecer son conversaciones por Whatsapp

ACCIONADO.

- “*Respuesta a la solicitud de desistimiento*” (fl 21,22)
- Contestación de tutela (fl 23-24)
- Carta de instrucciones fideicomiso" (fl 24-27).
- Cotejo de envío de la respuesta del derecho de petición impetrado.

CONTESTACION DEL ACCIONADO

CONSTRUCTORA VALDERRAMA

La parte accionada a través de su representante legal atendió al llamado efectuado por esta dependencia judicial, así pues, en el escrito de contestación arrojado discriminó cada uno de los hechos invocados por la parte actora, respecto del primero precisó que es cierto, que la demandante suscribió orden de compra para el apartamento 904 del proyecto “*Botticelli*” el día 06 de febrero de 2020, que el 18 de febrero de 2020 la misma se vinculó en debida forma ante la entidad fiduciaria, seguidamente indicó que los hechos segundo, tercero y cuarto no le constan, en cuanto al quinto, sexto, séptimo, y octavo explicó que es parcialmente cierto, que recibieron solicitud de desistimiento desde el correo angie.florez.2017@upb.edu.co, que este no fue el correo registrado ante la empresa y entidad fiduciaria como correo de notificación del accionante, que luego de la radicación de la solicitud recibieron visita de la apoderada de la demandante en donde le pusieron en conocimiento toda la documentación legal objeto de la vinculación entre la señora Esperanza Flórez Durán, Constructora Valderrama y Alianza Fiduciaria, que le indicaron a la apoderada de la accionante que procederían a dar contestación en las condiciones suscritas por las partes, que sin embargo ésta le solicitó la suspensión de la respuesta a la contestación al

desistimiento presentado, que la misma refirió que hablaría con su poderdante, explica que previa información por la apoderada de la peticionaria de no dar continuidad al trámite de contestación de desistimiento siguieron gestionando y realizando el proceso normal de cobro, tal como quedó suscrito en la documentación conocida por las partes, señala que la asesora ha venido teniendo comunicación constante con la “*accionada*”(sic) indicando los pasos y procesos de las solicitudes radicadas por cada uno de los clientes, reitera que el proceso de contestación de desistimiento radicado por la accionante se suspendió de acuerdo a la comunicación sostenida con la apoderada de la parte actora, que no obstante dada la presente acción de tutela procederán a dar contestación formal al desistimiento en cuestión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

En el caso que nos ocupa la acción va dirigida en contra de la “*CONSTRUCTORA VALDERRAMA*” motivo por el cual este Despacho es competente para resolverla de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que a su vez modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, determinándose el literal 1. Que: “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.

LEGITIMACIÓN.

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991¹ dispone que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona que considere vulneradas sus garantías o a través de su representante. De igual forma, indica que es posible agenciar derechos ajenos cuando su titular no esté en condiciones de promover su propia defensa y también podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

SUBSIDIARIEDAD:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹ “Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. // También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. // También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae en determinar si la CONSTRUCTORA VALDERRAMA vulnera el derecho fundamental de petición a la señora ESPERANZA FLOREZ DURAN, o por el contrario emerge la figura jurídica denominada “hecho superado”

NORMAS APLICABLES Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

El artículo 86 de la Constitución política de 1991, estableció que la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario que tienen las personas para reclamar por sí mismas o por quien actúe en su nombre ante los jueces en todo tiempo, momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que dichos derechos se hallen vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando estos no sean susceptibles de ser defendidos por otra vía judicial, salvo que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En punto del objeto jurídico en estudio, circunscrito a su vez en el marco de la pretensión de la accionante en su escrito de tutela, se cuenta, entre otras, con las siguientes disposiciones normativas:

El artículo 8° del decreto 2591 de 1.991 prescribe que:

“Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE”.

Esta disposición ha sido interpretada en múltiples fallos por la Corte Constitucional, de cuyo sesudo análisis se destacan las siguientes características relevantes para el asunto materia de análisis:

- Cuando la tutela se invoca como mecanismo transitorio de defensa judicial, la decisión que se adopte debe tener efectos transitorios, por cuanto se busca garantizar la autonomía del juez ordinario y también el debido proceso constitucional, que define al juez natural y los procedimientos específicos de la solución de conflictos. Por tanto, el juez de tutela no puede asumir la competencia plena en la definición de la litis, sin que con ello vulnere los principios fundamentales de un debido proceso que está reglamentado como uno de los valores fundantes de nuestro Estado Social de Derecho.

- La existencia de otros medios de defensa judicial debe ser apreciada por el juez constitucional en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo a las circunstancias en que se encuentra el solicitante, con el fin de determinar la transitoriedad de la acción de tutela para evitar el perjuicio irremediable.
- La acción de tutela debe operar como mecanismo transitorio en los siguientes casos:
 - Cuando el medio judicial existe y aún no se ha formulado.
 - Cuando el medio judicial existe, se encuentra en trámite, y, sin embargo, se propone la tutela para evitar perjuicio irremediable.
 - Cuando el medio judicial existe, se tramitó, se encuentra en firme la decisión, pero no se reconoció la protección del derecho constitucional fundamental. (Caso de tutela contra decisión judicial o administrativa definitiva).

En el último de los eventos mencionados (caso de tutela contra decisión judicial o administrativa definitiva), el juez constitucional debe producir una orden inmediata de protección, que no significa arrogarse las funciones del juez ordinario, pues está limitado por los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política, razón por la cual sólo puede dar una orden transitoria mientras el juez natural competente define plenamente el conflicto.

DERECHO DE PETICIÓN

Es del caso recordar que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y es así como ha establecido que **la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Es así, que, si no se cumple con uno o varios de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

No obstante, lo anterior, considera pertinente el Juzgado traer a colación la Sentencia T- 487 de 2017, en la que es Magistrado Ponente el Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, providencia dentro de la cual se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho:

“...El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

“... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado **desaparece o se encuentra superada**, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

El máximo cuerpo colegiado constitucional frente al tema precisó en sentencia T-085/2018:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional (...).

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

El máximo órgano preceptuó:

“Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado”. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis”

CASO CONCRETO

De la narración fáctica propuesta por la accionante se puede resumir que realizó la separación de un inmueble, que dada la situación que enfrentó el país con ocasión a las medidas de contingencia adoptadas por el gobierno nacional su empresa de calzado debió cerrar temporalmente, que sus ingresos redujeron en un cien por ciento, que la empresa en cuestión entró en proceso de liquidación, que a su cargo tiene a dos hijas y a su esposo que presente una discapacidad, que debido a todo ello el 13 de mayo de

2020 pasó un escrito a la entidad demandada a través del cual solicitaba la aceptación del desistimiento del proceso de compra del apartamento, que a la fecha no ha recibido respuesta alguna y que le han seguido cobrando el pago mensual de la cuota inicial del inmueble que le han causado intereses y mora por no pago, en ese orden de ideas solicita que se ordene a la parte accionada a dar contestación clara y concisa a la petición realizada el 13 de mayo de 2020.

De otra parte la accionada “*Constructora Valderrama*” al interior del escrito de contestación arrimado y ejerciendo su derecho de contradicción precisó en síntesis que en efecto la peticionaria suscribió orden de compra del apartamento 904 del proyecto “*Botticelli*”, que con posterioridad mediante escrito remitido a la entidad tutelada desiste del proceso de compra del inmueble en cuestión, que debido a que la apoderada de la parte actora solicitó que aun no dieran contestación a la solicitud de desistimiento radicada procedieron a atender dicha petición que por ello siguieron efectuando el cobro mensual, que dada la presente acción de tutela dieron respuesta formal a la petición ante ellos presentada.

que dada la presente acción de tutela dieron darán respuesta formal a la petición ante ellos presentada.

ANÁLISIS.

Una vez revisadas las afirmaciones hechas por accionante y accionado, así como las pruebas obrantes en el dossier, esta oficina advierte que efectivamente la parte actora promovió derecho de petición ante el accionado, que al interior del mismo la demandante solicitó la devolución del dinero entregado al accionado y la finalización del contrato con ocasión a la compra del inmueble en el proyecto “*Botticelli*”

Antes de proseguir el análisis que ha de dilucidar la pretensión tutelar de la accionante, el Despacho hará un breve paréntesis tendiente a establecer si resulta dable desestimar la exigencia propuesta en sede de tutela por la señora ESPERANZA FLOREZ DURAN, tomando en cuenta que a simple vista emerge la presencia del fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto al que jurisprudencialmente se le ha denominado como HECHO SUPERADO, y como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección a los derechos fundamentales de quien acude al amparo constitucional, dicha teleología se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo.

En dicho sentido –según lo ilustrado por la H. Corte Constitucional- no es perentorio para los jueces de instancia incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteadas en la demanda.

Empero, esto se puede hacer, sobre todo si se considera que la decisión debe

incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera.

Así las cosas, queda plenamente establecido que la parte actora promovió derecho de petición ante la CONSTRUCTORA VALDERRA el día 13 de mayo de 2020, que el mismo fue decantado por el extremo pasivo el 10 de septiembre de 2020, que la respuesta al derecho de petición en cuestión fue enviada al correo electrónico divenchy-shoes@hotmail.com de acuerdo a las pruebas obrante a folios 20,21 y 28, VALGA PRECISAR que la dirección electrónica a la cual se envió la respuesta en cuestión es la misma que reposa en el expediente del escrito tutelar.

IMAGEN EXTRAIDA ORIGINAL DEL TEXTO ALLEGADO POR EL ACCIONADO



En ese orden de ideas, encuentra este despacho que frente al caso materia de estudio se configura la existencia de **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**, sin más consideraciones al respecto, esta dependencia judicial así lo **DECLARARA**.

Notifíquese este fallo por el medio más expedito posible a las partes.

En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por existir hecho superado, en la acción de tutela promovida por la señora ESPERANZA FLOREZ DURAN, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito posible a las partes.

TERCERO: En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

**YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
JUEZ.**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Hoy a partir de las 8 a.m. se fija en lista de Estados el auto anterior para notificación de las partes.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2020.

ORIGINAL FIRMADO

**LIZETH CAROLINA RUEDA PATARROYO
SECRETARIA**

2020-00380